

Bogotá, 12 Agosto 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de las consultas acumuladas No. P20210806006988, P20210806006990, P20210806006991 y P20210806006992

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde sus peticiones del 6 de agosto de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Usted manifiesta que, el alcalde de un municipio suscribió dos contratos de obra con el mismo objeto contractual en el mismo año: i) construcción de viviendas rurales de interés prioritario del municipio con fecha del 22 de febrero de 2021 por un valor de \$373.825.144 y ii) construcción de viviendas nuevas rurales de interés prioritario en el municipio con fecha del 5 de agosto de 2021 por un valor de \$2.329.363.465. Así mismo,

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



indica que un alcalde celebró contratos de suministro con sobrecostos en los productos comprados y que celebró contratos con los sobrinos de la primera dama, su esposa. Por último, señala que el alcalde de un municipio celebró un contrato de alquiler de vehículo con una persona natural y no con una empresa de transporte especial.

En este contexto, su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente determine, en primer lugar, cuál es el incumplimiento normativo y la inhabilidad en la que puede incurrir el alcalde en las situaciones descritas en la petición de consulta. En segundo lugar, señalar cuáles son las evidencias que se requieren para soportar los sobrecostos del contrato e indicar dónde debe interponer la respectiva denuncia. Finalmente, determinar si es viable o no que el alcalde suscriba contratos con los sobrinos de su esposa e indicar las normas vulneradas y las sanciones que puede acarrear cuando un municipio celebra un contrato de alquiler de vehículo con una persona natural.

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, pretende exponer algunas decisiones que presuntamente se enmarcan en malas prácticas contractuales, que ha adoptado una entidad pública en desarrollo de sus procesos de contratación, con el fin de que esta Agencia se pronuncie frente a las situaciones descritas en la petición de consulta. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular, así como tampoco puede conocer de denuncias sobre las presuntas irregularidades que se presenten en desarrollo de los procesos de contratación que adelanten las entidades públicas, ni realizar seguimiento preventivo o asesorías frente a estos. En consecuencia, esta entidad no cuenta con las competencias para pronunciarse sobre la infracción o no del régimen de inhabilidades, incompatibilidades



y prohibiciones, en situaciones específicas como la enunciada en la consulta. Tampoco puede determinar cuáles son las evidencias que se necesitan para evaluar los sobrecostos de los contratos, ni establecer cuáles son las normas quebrantadas o las sanciones que se deben imponer producto de las vulneraciones al ordenamiento jurídico. Lo anterior, en situaciones como la descrita en la petición de consulta.

Es bueno señalar que las autoridades fueron dotadas de autonomía administrativa para el ejercicio de las funciones y competencias que en virtud del principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

Es importante precisar que, los ciudadanos en general, así como los interesados o los participantes en los procesos de contratación estatal, se encuentran habilitados para acudir ante las autoridades de control o judicial competentes, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Fiscalía General de la Nación, para «denunciar» aquellas situaciones particulares y concretas, cuando adviertan la comisión de presuntas irregularidades de las entidades públicas en el ejercicio de las funciones administrativas, así como de sus colaboradores. Esto, incluso en desarrollo de la actividad contractual. Para que sean aquellas, quienes adelanten las investigaciones a que haya lugar y, si es del caso, establezcan la responsabilidad de aquellos, derivada de las infracciones al ordenamiento jurídico.

Finalmente, dado que una de las preguntas de su consulta versa sobre la posibilidad de celebrar contratos de transporte con una persona natural y no con una empresa de transporte especial, le informamos que eventualmente, el Ministerio de Transporte sería la entidad competente para dar respuesta a la inquietud planteada, en virtud de la competencia otorgada por los artículos 6 y 8 del Decreto 87 de 2011.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

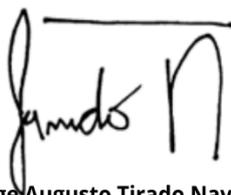
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la



competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Teniendo en cuenta que en su solicitud usted no realiza ninguna denuncia concreta, ni determina con claridad la entidad territorial que adelanta el proceso de contratación, le comunicamos que su petición no será remitida a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP - CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

